

Ciénaga, 03 de Abril de 2024

Señor:
Juez Penal Municipal (Reparto)
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Respetado/a Señor/a Juez,

Yo: **ALEXIS ISABEL GUILLOT LINERO**, mayor de edad, domiciliada [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] edida en [REDACTED] ([PDF 001](#)); actuando en nombre propio; manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1997, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales AL TRABAJO (art.25 C.P), AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, LA IGUALDAD (art. 13 C.P) LA BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA DE LOS PARTICULARES EN EL ESTADO (art. 83 CP) Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (arts. 13,40 y 125 C.P), los cuales considero vulnerados por las entidades que mencionamos, por los siguientes hechos:

I.HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el ACUERDO No. CNSC - 0977 DE 2021 29-04-2021 (2021000009776) ([PDF 002](#)), convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección 1867 DE 2021 Municipios de 5ª y 6ª Categoría, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Me inscribí a dicha convocatoria para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110386, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría. Para proveer una (1) Vacante definitiva en el Municipio Zona Bananera. ([PDF 003](#), [PDF 004](#)).

TERCERO: Que la actora aprobó todas las etapas de la convocatoria del concurso, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y valoración de

antecedentes. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó a través de la página web www.cnsc.gov.co la lista de elegibles <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> del cargo ofertado donde ocupé el Segundo (2) lugar de la lista de elegibles para el cargo de la OPEC No. 110386, lo cual se demuestra con la expedición de cargo descrito en la Resolución No. 2381 del 30 de ENERO de 2024 (2024RES-400.300.24-008099) (PDF-005), expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 110386, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, en el marco del proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría" publicada el 8 de Febrero de 2024 en donde se indica mi posición (segundo lugar) en el artículo primero.

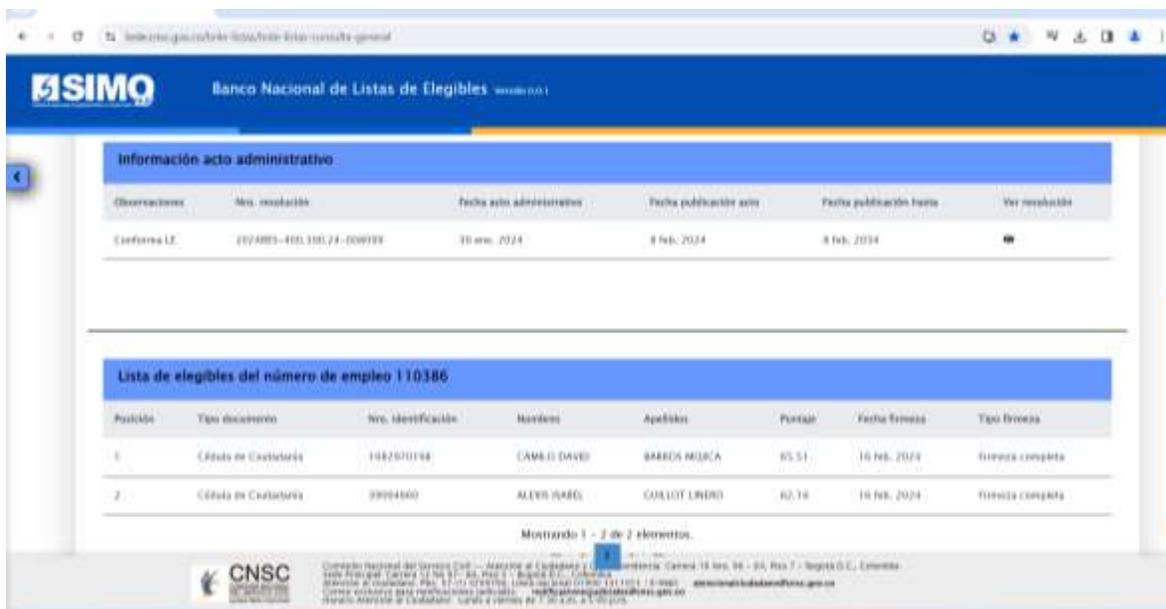
ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **110386**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA DE ZONA BANANERA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		CAMILO DAVID	BARROS MOJICA	65.51
2		ALEXIS ISABEL	GUILLOT LINERO	62.14

CUARTO: De conformidad con la lista de elegibles la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, disponía de cinco (5) días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la exclusión de alguno de los integrantes de la lista, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida/o al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada/o por otras personas para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

QUINTO: Que, transcurridos los cinco (5) días la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA; no presentó solicitud de exclusión a nombre de: ALEXIS ISABEL GUILLOT LINERO, de la lista de elegibles de la OPEC 110386, y por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificó dicha lista, quedando en pleno la respectiva firmeza de la lista a partir del 16 de FEBRERO de 2024 (PDF-006).



SEXTO: Que según el artículo 5 de la Resolución 2381 del 30 de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA disponía de diez (10) días hábiles para proyectar y notificar el acto administrativo de nombramiento en estricto orden de mérito en periodo de prueba los cuales comenzaban a correr desde el 16 de febrero de 2024 de fecha en la que quedó en firme la lista de elegibles y los 10 días hábiles se cumplieron el 10 de Marzo de 2024 y a la fecha la Alcaldía Municipal Zona Bananera no ha nombrado a la persona que ocupó el puesto número primero (01) es decir a CAMILO DAVID BARROS MOJICA identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] para que esta persona decida en 10 día hábiles contados desde la fecha de su nombramiento si acepta o rechaza el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110386, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiaridad:

Según lo señalado en la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA-LEY 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tiene la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010, que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado

para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público. ”

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos e inmediatos para la protección de mis derechos fundamentales; toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, además cada día que pasa es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos de carrera a los cuales tengo derecho.

b.) Inmediatez:

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles; de otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que no he sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho de acuerdo a lo descrito en la Resolución No. 2381 del 30 de ENERO de 2024 (2024RES-400.300.24-008099), "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 110386, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

c.) Perjuicio Irremediable:

Según lo establecido en el Decreto 562 de 2016 en su artículo 10, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años. Tal y como se explicó nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En este sentido, de proceder ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la congestión judicial que se presenta, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso; en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en el sentido que a la fecha no se ha producido mi nombramiento y posesión en el cargo al cual pasé, y lo reitera la respectiva lista de elegibles con firmeza individual completa; lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales, beneficios y garantías que brinda el ser Servidor Público. En este orden de ideas solo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

d.) Vulneración de Derechos Fundamentales:

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese a haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación:

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La omisión de ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA al no realizar mi respectivo Acto Administrativo de Nombramiento y posterior posesión en el cargo establecido en la Resolución No. 2381 del 30 de Enero de 2024 (2024RES-400.300.24-008099), "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (01) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110386, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de de 5ª y 6ª Categoría, vulnera mis derechos Constitucionales Fundamentales al Trabajo (art. 25 C.P), Al Debido Proceso (art. 29 C.P), El Principio del Mérito y la Igualdad (art. 13 C.P), la Buena Fe, Confianza Legítima de los Particulares en el Estado (art.83 C.P), y el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (arts. 13,40, y 125 C.P).

IV. RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por particulares que ejercen funciones públicas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial tanto más eficaz.

- LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidad para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con los servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 1995 explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instructivos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman”, es decir, que generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales ya mencionados; al omitir realizar y notificar mi respectivo acto administrativo de nombramiento y posterior posesión en el cargo de carrera ya dicho, en respectivo orden de mérito en la lista de elegibles publicada el ocho (8) de Febrero de 2024 y lista de elegible con firmeza individual completa publicada el 16 de Febrero de 2024, desconociendo:

1. La firmeza de la lista de elegibles que me generó el derecho particular a ser nombrada en el cargo.

2. Que como lo puntualizó la CNSC en el criterio unificado, no tiene alcance de suspender ni afectar los actos administrativos en firme que establecieron listas de elegibles.

3. Que la Resolución 2381 del 30 de Enero de 2024 (2024RES-400.300.24-008099), es un acto administrativo que opera en pleno derecho y goza de presunción de legalidad, en atención a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 0165 de 2020, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

- T-180 DE 2015 “Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

- Sentencia del Consejo de Estado Rad 2013-00563 del 21 de abril de 2014. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren “Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- T-156 DE 2012 “Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”.

Así las cosas, y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles y la segunda (2) posición que ocupó de acuerdo al respectivo orden de mérito, en la OPEC 110386 del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 02, la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, debió proceder a mi nombramiento, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Al respecto el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se modifica y adiciona con el Decreto 648 de 2017, prevé: “Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan. (las negrillas son nuestras).” **“Artículo 2.2.5.3.3. Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera. (Las negrillas son nuestras).”**

En el caso que me ocupa, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que “Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.”

En cuanto a la terminación de la provisionalidad, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establece: “ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”. (Subrayado fuera de texto)

Razón por la cual, la entidad nominadora debe dar cumplimiento, teniendo en cuenta que ya finalizó la Convocatoria No. 1867 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, dicha Administración Municipal, debe garantizar por MANDATO LEGAL, el derecho

al acceso del empleo público, a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que proporcionó la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con relación a lo anterior la CNSC emitió el 11 de septiembre de 2018, el CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, en el cual concluyó “ De lo anterior, se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza [`...], respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Se vincule a la presente acción de tutela a CAMILO DAVID BARROS MOJICA identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] Lugar de [REDACTED]

SEGUNDO: Se realice el nombramiento en periodo de prueba y en caso que el Sr CAMILO DAVID BARROS MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] para que en caso que manifieste su **aceptación** al cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110386, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, el ente nominador ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA – MAGDALENA solicite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN № 2381 del 30 de Enero de 2024 (2024RES-400.300.24-008099)

TERCERO: Se realice el nombramiento en periodo de prueba y en caso que el Sr CAMILO DAVID BARROS MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] manifieste su **rechazo** al cargo antes enunciado, se solicite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN № 2381 del 30 de Enero de 2024 (2024RES-400.300.24-008099) dado que el en el respectivo orden de mérito mi nombre ALEXIS ISABEL GUILLOT LINERO identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] ocupó la posición segunda (02).

CUARTO: Teniendo en cuenta que la suscrita ocupó la posición segunda (02) en la Lista de Elegibles la cual se encuentra vigente, y en caso de que quien ocupó el primer puesto sea nombrado, como pretensiones solicito:

- 4.1 Se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, mérito, y debido proceso.
- 4.2 Se Ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANERA – MAGDALENA, para resolver y, en consecuencia, acceda a las pretensiones del mismo, disponiendo el nombramiento a favor de la accionante en el cargo igual o equivalente denominado TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 2 de la secretaria del Interior y convivencia ciudadana de la Carrera Administrativa para cubrir la Planta de Personal de la alcaldía MUNICIPAL ZONA BANANERA.

Se advierte que actualmente, quien ostenta el cargo no hace parte de la lista de elegibles, pues su nombramiento se dio en provisionalidad.

QUINTO: Que el ente nominador ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA – MAGDALENA BANANERA NIT: 819003297-5 a través del Decreto 050 del 05 de Febrero de 2024 "Por el cual se suprimen, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la planta de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio Zona Bananera" creó 3 vacantes para el cargo denominado TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 2 de la Secretaria del Interior y convivencia ciudadana de la Carrera Administrativa para cubrir la Planta de Personal de la alcaldía MUNICIPAL ZONA BANANERA ([PDF 007](#)).

SEXTO: Que en el término de la presente acción de tutela el Ente nominador ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA – MAGDALENA atendiendo a la **Circular Externa No- 0008 de 2021 Expedida** por la Comisión Nacional del Servicio Civil. - Imparta instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las listas de elegibles ([PDF 009](#)), teniendo en cuenta que ocupé la posición segunda (02) en la Lista de elegibles ([PDF 005](#)) proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba a la tutelante ALEXIS ISABEL GUILLOT LINERO identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] bien sea en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110386 de la Secretaria del interior y de convivencia ciudadana, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría. Para proveer una (1) Vacante definitiva en el Municipio Zona Bananera o en el empleo igual o equivalente denominado TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 2 de la Secretaria del Interior y convivencia ciudadana de la Carrera Administrativa para cubrir la Planta de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL

ZONA BANANERA el cual fue creado mediante **DECRETO No. 050 de Febrero 05 de 2024** – Expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA – MAGDALENA "Por el cual se suprimen, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la piana de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio Zona Bananera" u otro empleo igual o equivalente.

SÉPTIMO: Dado que el día 16 de febrero 02 de 2024, se emitió la firmeza de la lista de elegibles ([PDF 006](#)) y la fecha de vencimiento para la emisión del acto administrativo de nombramiento fue el 01 de marzo, fecha en la que se cumplió el término de diez (10) días hábiles establecidos legalmente para emitir dicho acto administrativo en periodo de prueba, sin que a la fecha se haya expedido el acto administrativo de nombramiento para el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110386, por lo que solcito se proceda con el nombramiento respectivo.

OCTAVO: Que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL apruebe oportunamente el uso de la lista de elegibles al ente nominador ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA – MAGDALENA y brinde la asesoría necesaria al ente nominador para darle celeridad al debido proceso.

NOVENO: ORDENAR, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA que, una vez efectuado mi respectivo nombramiento en periodo de prueba, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, se me otorgue la efectiva posesión del cargo sin dilatación alguna y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

DÉCIMO. Comunicar el contenido de este escrito, así como el fallo que de este se desprenda a todas las partes interesadas, a saber: integrantes de la lista de elegibles establecida por la **Resolución No. 2381 del 30 de Enero de 2024 (2024RES-400.300.24-008099)** y la persona que ocupa, en condición de provisionalidad, el cargo del que habla la mencionada resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Las demás que considere el juez.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Si bien la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesaria su intervención en el presente proceso para su esclarecimiento, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener

un criterio unificado sobre el derecho del elegibles a ser nombrado una vez en firme la lista, expuesto en pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es necesaria su intervención para ejercer preferentemente el poder disciplinario por parte de Procuraduría General de la Nación, ante la fragante violación de los derechos fundamentales, tratándose de servidores o funcionarios públicos disciplinables frente a la PNG.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN a CAMILO DAVID BARROS MOJICA identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] Lugar de residencia [REDACTED]

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia de la Cédula No. 39.004.660 de la accionante, **ALEXIS ISABEL GUILLOT LINERO**. PDF 001.
- **Acuerdo No 0977 DE 2021 29-04-2021 20211000009776** – Expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA– MAGDALENA, Proceso de Selección No. 1867 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”. PDF 002.
- **Soporte de pago inscripción** - PDF 003.
- **Reporte de inscripción** - PDF 004
- **Resolución No 2381 del 30 de enero de 2024** - “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110386, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”. publicada el 8 de Febrero de 2024 en donde se indica que estoy en la posición segundo (2) lugar en la lista de elegibles en ordenen de mérito – PDF 005.
- **Firmeza lista de elegible** Con fecha 16 de Febrero de 2024. PDF 006

- **Decreto No. 050 de Febrero 05 de 2024**, expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA – MAGDALENA "Por el cual se suprimen, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la piana de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio Zona Bananera". PDF 007.
- **Decreto 384 de 7 de Julio de 2022** expedido por la gobernación del Magdalena POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A CAMILO BARROS Y SE TERMINA PROVISIONALIDAD NASSER YUBRAM. PDF 008.
- **Circular Externa No- 0008 de 2021** Expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. - Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. PDF 009.
- **Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales.** PDF 010.
- **Criterio Unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista,** expedido por la CNSC en fecha 11 de septiembre de 2018. PDF 011.
- **Criterio Unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”** expedido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020. PDF 012.
- **Complementación al criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020.** PDF 013.
- **Circular Conjunta No. 20191000000017** del 13 de Febrero de 2019, expedida por la CNSC y el DAFP. PDF 014.

VII . JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra TUTELA de manera con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones suministramos la siguiente información:



Accionante:

ALEXIS ISABEL GUILLOT LINERO



Accionados;

ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA- MAGDALENA

Dirección: Casa 9 Prado Sevilla – Zona Bananera – Magdalena

Email: despacho@zonabananera-magdalena.gov.co

Teléfono: 3116992075

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C.

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Teléfono: (601) 3259700

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

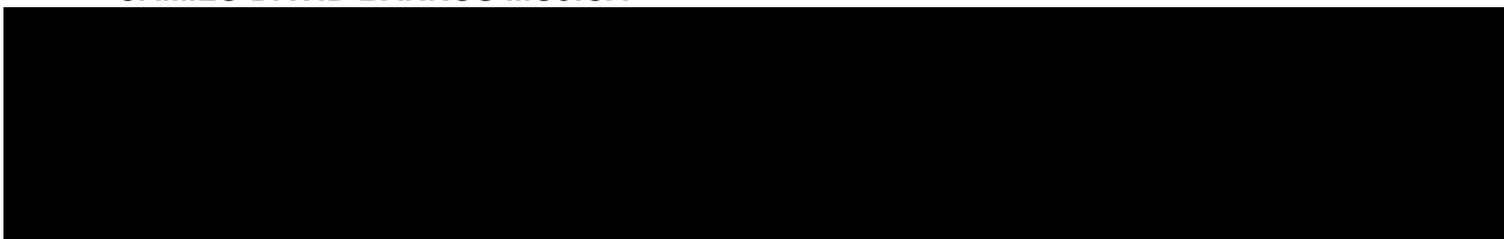
Dirección: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Teléfono conmutador: +57 601 5878750

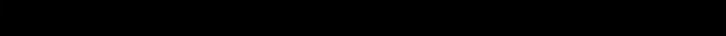
Vinculado:

CAMILO DAVID BARROS MOJICA



Del señor Juez, atentamente,

Firma_ 

Nombre_ 

Número_ 

[1] Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.